

INFORME JUSTIFICATIVO DE LA NECESIDAD Y OPORTUNIDAD DE APROBAR LA MODIFICACIÓN DE LA LEY FORAL 11/2000, DE 16 DE NOVIEMBRE DE SANIDAD ANIMAL.

El artículo 1 de la Ley Foral 11/2000 de Sanidad animal, establece sus propósitos:

Es objeto de esta Ley Foral establecer las medidas jurídicas y administrativas más adecuadas para la consecución de los siguientes fines públicos

- 1. La mejora sanitaria de la ganadería de Navarra mediante la prevención y control de las enfermedades infectocontagiosas y parasitarias, sean o no transmisibles al hombre, que afecten a la cabaña ganadera.*
- 2. La prevención y eliminación de los riesgos directos inherentes al empleo de productos zoonosanitarios en la cabaña ganadera, y de los derivados de la presencia de sus residuos o de los productos resultantes de su metabolismo en el organismo animal donde sean aplicados.*

Para el logro de estos fines se han ido desarrollado diversos Decretos y Ordenes Forales. No obstante, a la vista de la experiencia, se hace necesario modificar la redacción de la propia Ley Foral para regular otros aspectos que no están contemplados en ella, como son:

- a) El tamaño máximo de los establecimientos ganaderos o explotaciones.
- b) Limitar el importe máximo de indemnización.

La Ley Foral establece en sus artículos 28 y 29 la base del ordenamiento ganadero. Concretamente el 28 hace referencia a la distancia entre establecimientos y el 29 a la densidad ganadera:

Artículo 28. Distancias.

Como medida preventiva para evitar la difusión de enfermedades, las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas, las distancias que se establezcan reglamentariamente.

Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas.

Artículo 29. Densidad ganadera.

Cuando las circunstancias epidemiológicas así lo exijan, el Consejero de Agricultura, Ganadería y Alimentación podrá establecer, mediante Orden Foral que se publicará en el Boletín de Navarra, la densidad ganadera máxima que debe ser respetada en una zona determinada.

Aunque en un momento pudiera interpretarse que mediante desarrollo normativo se podría limitar el tamaño máximo de las explotaciones, la Sentencia 000114/2020 del Tribunal Superior de Justicia de Navarra. Nº Procedimiento 0000231/2019, determina que para ello es necesario que se contemple expresamente en la propia Ley Foral. Por ello se propone modificar la redacción de los citados artículos de Ley Foral 11/2000 de Sanidad animal, dejando claramente la opción de limitar. Además, esta limitación se concretará en el anexo I que se propone teniendo en cuenta la especie y el tipo de producción.

Por otro lado, es necesario que las grandes explotaciones se hagan corresponsables de los riesgos que implica la concentración de un número ingente de animales, ya que, a pesar de las estrictas medidas de bioseguridad que posean, un vacío sanitario obligatorio ante la presencia de una enfermedad de gran difusibilidad supondría un grave perjuicio económico para la administración. Por ello es necesario limitar el importe máximo de indemnización.

El Real Decreto 904/2017, de 13 de octubre, por el que se modifican las normas de indemnizaciones y subvenciones estatales en materia de sanidad animal en los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles de los animales, establece que las comunidades autónomas podrán limitar la cuantía final a percibir en un máximo de 1.500.000 euros por explotación.

En base a estos argumentos, se propone la redacción de la modificación de Ley Foral 11/2000 de Sanidad animal, en el siguiente articulado:

Primero: Modificación del Artículo 28 cuya redacción será la siguiente

“Artº 28: Distancias y tamaños máximos:

Como medida preventiva para evitar la difusión de enfermedades y la repercusión de las mismas:

1. Las explotaciones ganaderas mantendrán entre sí y, recíprocamente, con las instalaciones destinadas a concentraciones ganaderas y actividades agroindustriales de tipo ganadero o relacionadas, las distancias que se establezcan reglamentariamente. Para la fijación de estas distancias se tendrán en cuenta las circunstancias geográficas y las características de las especies ganaderas, tamaño de explotación, tipo de explotación y riesgo epidemiológico.

2. Se establecen unos tamaños máximos de explotaciones ganaderas, de forma que las explotaciones nuevas o las ampliaciones de las existentes no podrán superar los tamaños máximos que se establecen en el anexo 1 de la presente Ley Foral.”

Segundo: Se modifica el apartado 2 del artículo 39, cuya redacción será la siguiente:

“2. El sacrificio que se declare obligatorio por la autoridad competente deberá llevar consigo la correspondiente indemnización, de acuerdo con la normativa y baremos vigentes. Se establece un límite máximo de 1.500.000 euros por explotación de indemnización a percibir por el sacrificio de animales en el marco de los programas nacionales de lucha, control o erradicación de la tuberculosis bovina, brucelosis bovina, brucelosis ovina y caprina, lengua azul y encefalopatías espongiformes transmisibles”.

Tercero: Se añade un nuevo Anexo I cuya redacción será la siguiente:

ANEXO I

Tamaño máximo de las explotaciones ganaderas. En UGM o plazas

Tamaño de explotación Porcino	UGM (1) / plazas 864UGM
Broilers y aves en general	300.000 plazas
Gallinas puesta y recria	300.000 plazas
Gallinas reproductoras y su recria	60.000 plazas
Aves con salida a parques	50.000 plazas
Codornices	600.000 plazas

Vacuno de leche	1.250 UGM
Vacuno de carne (2)	1.250 UGM
Ovino-caprino de leche	6.000 reproductores
Ovino-caprino de carne	8.000 reproductores
Equino	1.250 UGM
Conejos	600 UGM
Asentamiento apícola (3)	200 colmenas
Explotación con varias especies	1.250 UGM

(1) UGM. A efectos del cálculo de UGM de este cuadro, se consideran las equivalencias de UGM del anexo 1 del Decreto Foral 31/2019.

(2) Incluido las explotaciones de ganado bravo.

(3) El tamaño máximo es de los asentamientos apícolas, pudiendo tener una misma explotación varios asentamientos.

Cuarto: Se modifica la redacción de la Disposición adicional Primera, quedando de la siguiente manera:

“Disposición adicional Primera.- Explotaciones que superen los límites máximos establecidos.

A las explotaciones ganaderas que a la entrada en vigor de la norma superen los tamaños máximos establecidos, se les reconocerá como tamaño máximo de la explotación el tamaño contemplado en su licencia medioambiental vigente. No podrán realizar modificaciones de instalaciones o cambios de orientación productiva que supongan aumento de este tamaño máximo. “

Pamplona a 14 de julio de 2021.

El Jefe de la Sección de Sanidad Animal

Jefe de la Sección
de Sanidad Animal

Fecha:

2021.07.20

09:11:56 +02'00'

César Fernández Salinas

El Jefe de la Sección de Producción Animal

POBLADOR SANCHO
AGUSTIN -

Firmado digitalmente
por POBLADOR
SANCHO AGUSTIN -

Fecha: 2021.07.20
08:57:49 +02'00'

Agustín Poblador Sancho

El Director del servicio de Ganadería

MARTINEZ
PEREZ MIGUEL
ANGEL - DNI

Firmado digitalmente
por MARTINEZ PEREZ
MIGUEL ANGEL - DNI

Fecha: 2021.07.20
09:27:10 +02'00'

Miguel Ángel Martínez Pérez